



Tribunal de Justicia Electoral
y Administrativa del Poder
Judicial del Estado

**Incidente de liquidación de sentencia derivado del expediente
TEECH/J-LAB/004/2017.**

Actora incidentista: **DATOS PROTEGIDOS**, a través de su apoderado legal.

Autoridad demandada: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Magistrado ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a siete de agosto de dos mil veintitrés.

Visto para resolver la sentencia interlocutoria respecto del **Incidente de Liquidación**, que corresponde a los autos del expediente **TEECH/LAB/004/2017**, deducido del **JUICIO LABORAL**, promovido por **DATOS PROTEGIDOS** a través de su apoderado legal Santiago Ramírez Espinoza, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y,

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que integran el incidente de liquidación, así como del expediente principal del Juicio Laboral, se advierte los siguientes antecedentes:

I. Sentencia definitiva:

La procedencia del presente incidente deviene de la sentencia definitiva dictada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en la que se ordenó a la demandada el pago de las siguientes prestaciones:

<< En consecuencia se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de \$ 1,084.46 (mil ochenta y cuatro pesos 46/100 moneda nacional), por concepto de sueldo de los días uno, dos y tres de octubre de dos mil diecisiete.

VI. Efectos de la sentencia. Precisado lo anterior, el Pleno de éste Órgano Jurisdiccional, estima procedente **condenar** a la parte demandada Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a las siguientes prestaciones:

a) Al pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. De tres meses de sueldo por concepto de la indemnización que reclama por la cantidad de \$ 32,533.86 (treinta y dos mil quinientos treinta y tres pesos 86/100 moneda nacional).

b) Al pago de los **SALARIOS CAÍDOS** correspondiente a seis meses, lo que asciende a la cantidad de \$ 65,067.72 (sesenta y cinco mil sesenta y siete pesos 72/100 moneda nacional), así como el incremento salarial por el mismo período.

c) Al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, corresponde al primero y segundo período vacacional de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$ 3,253.38 (tres mil doscientos cincuenta y tres pesos 38/100 moneda nacional). >>

II. Trámite de Incidente de Liquidación de Sentencia.

Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

1. Presentación de escrito. Mediante escrito de veinticuatro de octubre, **DATOS PROTEGIDOS** a través de su apoderado legal Santiago Ramírez Espinoza, presentó Incidente de Liquidación de Sentencia derivado del expediente TEECH/J-LAB/004/2017, mediante el cual presentó su planilla de liquidación en la que reclamó la cuantificación del incremento salarial por el periodo de seis meses, tal como lo señaló enseguida:

“En ese contexto legal y considerando que el **incremento salarial por el periodo a seis meses**, es motivo de cálculo aritmético en virtud que no



Tribunal de Justicia Electoral
y Administrativa del Poder
Judicial del Estado

existe cuantificación en el citado laudo; es por lo anterior que se propone la siguiente operación aritmética:

En el laudo de fecha veintiocho de octubre del año 2019, se consideró que la parte actora obtenía como actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, un sueldo mensual **\$10,844.62**. (Diez mil, ochocientos cuarenta y cuatro pesos, con sesenta y dos centavos, moneda nacional)

En el año que transcurre 2022, el salario del personal de actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fue incrementado a **\$17,677.16** (Diecisiete mil, seiscientos sesenta y siete pesos, con dieciséis centavos, moneda nacional.)

Por lo tanto, es de apreciarse que entre la cantidad de \$10,844.62 y los \$17,677.16 hay una diferencia de **\$6,832.54** (Seis mil ochocientos treinta y dos pesos, con cincuenta y cuatro centavos, moneda nacional), que multiplicados por seis meses nos arroja una cantidad de **\$40,995.24** (cuarenta mil, novecientos noventa y cinco pesos, con veinticuatro centavos, moneda nacional) de incremento salarial por los seis meses.

En RESUMEN, se propone las siguientes cantidades a pagar a favor de la parte actora por los siguientes rubros:

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, \$32,533.86 (treinta y dos mil quinientos treinta y tres pesos 86/100 moneda nacional).

SALARIOS CAÍDOS \$65,067.72 (sesenta y cinco mil sesenta y siete pesos 72/100 moneda nacional).

INCREMENTO SALARIAL: \$40,995.24 (cuarenta mil novecientos noventa y cinco pesos 24/100 moneda nacional).

PRIMA VACACIONAL: \$3,253.38 (tres mil doscientos cincuenta y tres pesos 38/100 moneda nacional).

Sueldo por concepto de los días uno, dos y tres de octubre de dos mil diecisiete: correspondiente a salario devengado y no pagado, por la cantidad de \$ 1,084.46 (mil ochenta y cuatro pesos 46/100 moneda nacional).

Haciendo un total de **\$142,934.66** (ciento cuarenta y dos mil, novecientos treinta y cuatro pesos, con sesenta y seis centavos, moneda nacional) que sería cantidad que la parte patronal deberá cubrir a la parte actora **DATOS PROTEGIDOS**...”.

2. Turno a la Ponencia. Mediante oficio TEECH/SG/638/2022, fechado y recibido en la Ponencia el dieciséis de noviembre, se turnó el presente incidente a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

3. Radicación, admisión y vista a la autoridad responsable. En proveído de veintitrés de noviembre, se radicó y admitió en la Ponencia el incidente de mérito, también se dio vista a la autoridad responsable del presente incidente para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Respuesta a la vista. Mediante proveído de uno de diciembre, se tuvo por presentado el oficio TEECH/P/GGBG/177/2022, emitido por la autoridad responsable, por medio del cual dio cumplimiento a la vista que se le otorgó en acuerdo de veintitrés de noviembre.

5. Requerimiento al Departamento de Recursos Humanos. Tomando en consideración el contenido del oficio TEECH/P/GGBG/177/2022, de veinticinco de noviembre, en el que la autoridad responsable hace diversas manifestaciones y de acuerdo a lo peticionado, el seis de diciembre se ordenó dar vista al Departamento de Recursos Humanos de este Tribunal, para que dentro del término de diez días hábiles, emitiera la memoria de cálculos de los incrementos salariales a que fue condenada la autoridad responsable en sentencia de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

6. Período vacacional. En sesión ordinaria número doce, celebrada el siete de diciembre, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acordó la suspensión de términos jurisdiccionales en los juicios que se tramitan en este órgano jurisdiccional, del diecinueve de diciembre al cuatro de enero de dos mil veintitrés, con motivo al segundo período vacacional, reanudándose labores el cinco de enero de este año.

Las fechas que se mencionan a continuación, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



Tribunal de Justicia Electoral
y Administrativa del Poder
Judicial del Estado

7. Cumplimiento del Departamento de Recursos Humanos y vista a la parte actora. Mediante acuerdo emitido el diez de enero, se tuvo por recibido el oficio TEECH/SA/RH/001/2023, fechado el cinco de enero, suscrito por la Encargada del Departamento de Recursos Humanos de este Órgano Jurisdiccional, con lo cual se tuvo por cumplido el requerimiento realizado y en el mismo acuerdo se ordenó dar vista al actor.

8. Respuesta de la parte actora. En acuerdo de dieciséis de enero, se tuvo por recibido el escrito signado por el apoderado legal de la parte actora y se tuvieron por hechas sus manifestaciones.

9. Nuevo requerimiento. El catorce de febrero siguiente, el Magistrado Ponente, requirió al Departamento de Recursos Humanos nueva información para estar en condiciones de resolver el asunto conforme a derecho, en virtud a que no coincidía lo reclamado por el actor en su escrito de incidente de liquidación, con lo expuesto en la memoria de cálculo requerida.

10. Cumplimiento. La autoridad requerida cumplió con lo solicitado a través del oficio TEECH/SA/RH/005/2023, de veintiuno de febrero, por lo que el veintiséis siguiente se ordenó dar vista al actor con el mismo.

11. Recepción de escrito. En proveído emitido el ocho de marzo, se recibió el escrito signado por el apoderado legal de la actora.

12. Período vacacional. En sesión ordinaria número cinco, celebrada el tres de mayo, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acordó la suspensión de términos jurisdiccionales en los juicios que se tramitan en este órgano

jurisdiccional, del trece de julio al uno de agosto de dos mil veintitrés, con motivo al primer período vacacional, reanudándose labores el dos de agosto de este año.

12. Citación para emitir resolución. Al no a ver diligencias por desahogar, en acuerdo dictado el cuatro de agosto, se turnaron los autos para emitir la resolución incidental correspondiente.

C o n s i d e r a c i o n e s .

Primera. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99 y 101, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Chiapas, 78 y 79 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 6, 171, fracción VI, 176, 178, 180 y 181, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Ello pues a través del presente incidente el actor, plantea la actualización de los incrementos salariales a que fue condenado ese Tribunal en resolución dictada el veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, y al plantear cuestiones accesorias derivadas de la misma, es competencia de este Tribunal en Pleno conocer y resolver el presente incidente de Liquidación.

Segunda. Transparencia y acceso a la información pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral



Tribunal de Justicia Electoral
y Administrativa del Poder
Judicial del Estado

regulado en el Título Décimo Cuarto, respectivamente, del ordenamiento legal citado con antelación, dispone en su artículo 92, numeral 2, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto así lo amerita.

Al respecto cabe mencionar que en la presente determinación, existen pronunciamiento sobre cuestiones inherentes a derechos económicos y datos personales de la accionante, por tanto, en términos de los artículos 1, 23, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 113 y 117 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 1, 58, fracción V, 60, fracciones X y XIV, 139 y 144 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chiapas, dicha información se considera confidencial, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información; lo que en el caso particular no ocurre, por ello con fundamento en el artículo 92, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal en sesión privada.

Por tanto, de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI, 73 fracción II, 111 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación al 85, fracción XXXVI, 91, fracción V, inciso a) 134 y 135 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, así como 7, fracción VII, del Reglamento de Transparencia a la Información de este Tribunal a partir de hoy se realiza la difusión de la presente resolución; sin embargo, la versión que al efecto se publique, se tensará lo

concerniente a los datos personales e información confidencial de la parte trabajadora.

Tercera. Cuestión previa. La actora incidentista, al dar respuesta a la vista que se le dio en acuerdo dictado el diez de enero del año en curso, entre otras cuestiones manifestó lo siguiente: *“Ahora bien, en caso de dilaciones injustificadas de cumplir con el laudo de fecha veintiocho de octubre del año 2019, y de la resolución incidental de cuantificación, se solicita se pague a favor de la parte actora los intereses de conformidad con el artículo 48 de la ley Federal del Trabajo, en virtud de no contravenir la ley de la materia”.*

Cabe precisar que es **inoperante** lo señalado por el accionante, tomando en consideración que en este momento procesal en el que se realiza la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado este Tribunal, no puede hacer valer cuestiones novedosas, que no fueron materia de estudio del juicio principal.

Esto, ya que del análisis de las constancias del expediente principal TEECH/J-LAB/004/2017, específicamente del escrito de demanda y de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que la actora no reclamó el pago de los intereses que en este momento pretende que se le paguen.

Máxime que la resolución señalada ya causó ejecutoria misma que quedó firme en acuerdo emitido por la autoridad federal, el nueve de septiembre de dos mil veinte, por tanto, es improcedente demandar el pago de una prestación que no fue reclamada en el escrito de demanda y por ende no fue condenado este Tribunal al pago de la misma, de ahí lo **inoperante** de su reclamo.



Tribunal de Justicia Electoral
y Administrativa del Poder
Judicial del Estado

Es aplicable al presente caso por analogía la Jurisprudencia 1a./J. 70/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2007853. Décima Época. Materias(s): Común, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 640.

“RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 120/2013 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.", estableció que la materia de análisis en el recurso de inconformidad debe atender a los alcances fijados por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó el amparo, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley de Amparo, establece que el órgano jurisdiccional puede analizar el exceso en que incurra la responsable al dictar la resolución en cumplimiento, también lo es que ello lo obliga a analizar si las consecuencias generadas con motivo del cumplimiento pueden ser objeto de estudio en el recurso de inconformidad, para lo cual deben tomarse en cuenta los lineamientos precisados en la concesión del amparo. Por tanto, no puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada. De ahí que los agravios que se formulen para impugnar dichos argumentos resulten inoperantes.”

Cuarta. Análisis del cumplimiento. Del análisis de los autos, se advierte que son cuestiones incidentales las que surgen en la tramitación del juicio y se encuentran vinculadas con el asunto principal, en ese orden de ideas, en estricta observancia al principio de congruencia que debe regir en las resoluciones, en el caso, es menester la existencia de una relación de concordancia entre lo resuelto en el fondo y lo que se decida en el incidente de liquidación de que se trata; por tal motivo, se puntualiza, que esta incidente tiene por objeto cuantificar en forma concreta las obligaciones de carácter económico a cargo de la parte demandada, establecidas en el fallo a

liquidar, fundándose para ello en las bases establecidas en la misma, sin modificarlas, rebasarlas o soslayarlas.

Es necesario precisa que la procedencia del presente incidente deviene de la sentencia definitiva dictada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, cuyos puntos resolutive literalmente se transcriben:

<< R E S U E L V E

Primero. Es **procedente** el Juicio Laboral **TEECH/J-LAB/004/2017**, promovido por **DATOS PROTEGIDOS**.

Segundo. La actora **DATOS PROTEGIDOS**, acreditó la acción planteada en su demanda, respecto al despido injustificado del que se duele, ya que la demandada Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no acreditó sus excepciones.

Tercero. Es procedente el **pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, de tres meses de sueldo por concepto de la indemnización que reclama por la cantidad de \$ 32,533.86 (treinta y dos mil quinientos treinta y tres pesos 86/100 moneda nacional), en términos de los considerados V y VI (quinto y Sexto) del presente fallo.

Cuarto. Es procedente el pago de los **SALARIOS CAÍDOS** correspondiente a seis meses, lo que asciende a la cantidad de \$ 65,067.72 (sesenta y cinco mil sesenta y siete pesos 72/100 moneda nacional), así como el incremento salarial por el mismo período, en términos de los considerados V y VI (quinto y Sexto) del presente fallo.

Quinto. Al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, corresponde al primero y segundo período vacacional de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$ 3,253.38 (tres mil doscientos cincuenta y tres pesos 38/100 moneda nacional), en términos de los considerados V y VI (quinto y Sexto) del presente fallo.

Sexto. Se **condena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a cubrir a favor de **DATOS PROTEGIDOS**, el pago de la cantidad de \$ 1,084.46 (mil ochenta y cuatro pesos 46/100 moneda nacional), **por concepto de los días uno, dos y tres de octubre de dos mil diecisiete**, en términos de los considerandos V (quinto) y VI (sexto) de la presente resolución.

Séptimo. Se **absuelve** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al pago de las prestaciones consistentes en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, correspondiente a once años y sesenta y cuatro días de servicios prestados a la demandada; **AGUINALDO PROPORCIONAL** de dos mil diecisiete; **VACACIONES** correspondiente al primer y segundo período del año dos mil diecisiete; **ÚTILES ESCOLARES** de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; **DÍA DEL BURÓCRATA** correspondiente al mes de julio de dos mil diecisiete; **ESTÍMULO POR PRODUCTIVIDAD**, correspondiente los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; **ESTÍMULO POR EFICACIA EN EL EJERCICIO DE SERVICIO, DISCIPLINA, ASISTENCIA Y PUNTALIDAD**, correspondiente a los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; **SUBSIDIO POR OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS** correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; estímulo del **DÍA DE LAS MADRES**, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete;



Tribunal de Justicia Electoral
y Administrativa del Poder
Judicial del Estado

RETROACTIVO POR INCREMENTO SALARIAL correspondiente a los meses de enero a septiembre de dos mil diecisiete; señaladas en los considerandos V (quinto) y VI (sexto) de la presente resolución.

Octavo. Se le otorga al Tribunal demandado un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, plazo que empezará a correr según lo dispuesto en el penúltimo párrafo del considerando VI (sexto), de la presente resolución; debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; con el apercibimiento decretado en el considerando en cita.>>

Resolución que causó estado, en virtud a que ésta fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo Directo 1347/2019, del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, misma que quedó firme en acuerdo emitido por la citada autoridad federal, el nueve de septiembre de dos mil veinte.

En ese contexto, este Órgano Colegiado en Pleno, atento a lo establecido en el numeral 843, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y 180 y 181 del Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, procede al estudio del presente incidente de liquidación de la sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, respecto a los montos a que fue condenado de acuerdo a la planilla formulada por la accionante incidental y lo manifestado por la autoridad responsable.

Ahora bien, es preciso señalar que la litis del presente asunto se centra en realizar el estudio de las prestaciones que reclama el actor en su escrito de demanda incidental, fechado el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Es aplicable al caso el criterio, sustentado por el Quinto Tribunal en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página número

1111, del Tomo VII, Enero de 1998, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

<<INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU TRAMITACIÓN QUEDA SUPEDITADA A LA PRESENTACIÓN DE LA PLANILLA CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL ACTOR. En el caso del procedimiento de ejecución del laudo, cuando en el mismo se ordena la apertura del incidente de liquidación, resulta indispensable que el trabajador exhiba ante la responsable la planilla que contenga los conceptos a que se refiera la condena, para que de ese modo pueda señalarse fecha de tramitación del señalado, ya que la responsable no puede actuar de oficio, pues la función de aquel cuya procedencia se ordenó es la de cuantificar la obligación decretada en el culminatorio y verificar que los puntos contenidos en la hoja de cálculo coincidan con lo decidido en el fallo. Por tanto, es precisamente el actor el que deberá estar al tanto de que se efectúe tal proceder y así velar por sus intereses.>>

Ahora bien, tomando en consideración que en la especie, no se suscitó controversia por parte de la autoridad demandada, con relación a las prestaciones que reclama **DATOS PROTEGIDOS**, por concepto de pago de la **indemnización constitucional correspondiente a tres meses, prima vacacional correspondiente al primero y segundo período de dos mil diecisiete y el pago de salario devengado y no pagado correspondiente a los días uno, dos y tres de octubre del dos mil diecisiete**, y que en la sentencia a liquidar se condenó a pagarle las mismas; por consiguiente, éstas resultan procedentes, las cuales se cuantificarán enseguida, e igual forma se realizará únicamente la actualización del pago de los **salarios caídos correspondientes a los seis meses a que fue condenado este Tribunal.**

Por tanto, este cuerpo colegiado considera preponderante señalar, que serán motivo de análisis lo que reclama la parte actora, relativo a la actualización **del incremento salarial de los salarios caídos correspondientes a seis meses a que fue condenada esta autoridad electoral.**



Tribunal de Justicia Electoral
y Administrativa del Poder
Judicial del Estado

En ese contexto, este Órgano Colegiado en Pleno, atento a lo establecido en el numeral 843, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y del numeral 48 de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como lo dispuesto en el artículo 176, 180 y 181 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, procede al estudio del presente incidente de liquidación de la sentencia definitiva de acuerdo a la planilla formulada por la accionante incidental y lo manifestado por la autoridad responsable respecto a los montos que fue condenado.

Es preciso señalar que el actor en su escrito incidental, recama las prestaciones de la siguiente forma:

- Que en el laudo de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se consideró que la parte actora obtenía como actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, un sueldo mensual de \$ 10,844.62 (diez mil, ochocientos cuarenta y cuatro pesos, con sesenta y dos centavos, moneda nacional).

Que en el año que transcurre (2022) el salario personal de actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fue incrementado a \$ 17,677.16 (diecisiete mil, seiscientos setenta y siete pesos 16/100 moneda nacional).

- Por lo tanto, es de apreciarse que entre la cantidad de \$ 10,844.62 (diez mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 62/100 moneda nacional), y los \$ 17,677.16 (diecisiete mil seiscientos setenta y siete pesos 16/100 moneda nacional), hay una diferencia de \$ 6,832.54 (seis mil ochocientos treinta y dos pesos 54/100 moneda nacional), que multiplicado por los seis

meses, nos arroja una cantidad de \$40,995.24 (cuarenta mil novecientos noventa y cinco pesos 24/100 moneda nacional) de incremento salarial por los seis meses.

- Que en resumen se propone las siguientes cantidades a pagar a favor de la parte actora por los siguientes rubros:
- **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** \$ 32,533.86 (treinta y dos mil quinientos treinta y tres pesos 86/100 moneda nacional).
- **SALARIOS CAÍDOS** \$ 65,067.72 (sesenta y cinco mil sesenta y siete pesos 72/100 moneda nacional)
- **INCREMENTO SALARIAL** \$ 40,995.24 (cuarenta mil novecientos noventa y cinco pesos 24/100 moneda nacional).
- **PRIMA VACACIONAL** correspondiente a \$ 3,253.38 (tres mil doscientos cincuenta y tres pesos 38/100 moneda nacional).
- **SUELDO** por concepto de los días uno, dos y tres de octubre de dos mil diecisiete, \$ 1,084.46 (mil ochenta y cuatro pesos 46/100 moneda nacional).
- Lo que hace un total de \$142,934.66 (ciento cuarenta y dos mil pesos novecientos treinta y cuatro pesos sesenta y seis centavos moneda nacional).

Del análisis de las constancias de autos, se advierte que primeramente se le dio vista a la autoridad demandada para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho corresponda en relación a la tramitación del incidente de liquidación, y dio cumplimiento a través de oficio



Tribunal de Justicia Electoral
y Administrativa del Poder
Judicial del Estado

TEECH/GGBG/177/2022, de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, en el que señaló que se diera cumplimiento a la sentencia en los términos ahí resueltos, así como dar vista al Departamento de Recursos Humanos de este órgano colegiado, para efectos de que realizar el cálculo de los incrementos salariales reclamados.

En atención a lo anterior y al no contar con elementos suficientes relativos al incremento salarial de los seis meses de salarios caídos que reclamó el actor incidentista, se requirió al departamento de Recursos Humanos la memoria de cálculo correspondiente.

En cumplimiento a lo anterior, el Departamento de Recursos Humanos dio respuesta a la vista que se le dio mediante oficio TEECH/SA/RH/001/2023¹; sin embargo, el cálculo lo realizó de manera global, de lo anterior se le dio vista al actor mediante acuerdo de diez de enero del año en curso.

El apoderado legal de la actora, en escrito recibido el once de enero del año en curso, manifestó ser conforme con el cálculo de las prestaciones reclamadas, esto es la cantidad de \$ 180,084.79 (ciento ochenta mil ochenta y cuatro pesos 79/100 moneda nacional).

Sin embargo, al no ser suficiente la información requerida mediante acuerdo dictado el catorce de febrero del año en curso, se le requirió de nueva cuenta al Departamento de Recursos Humanos, para que realizara la memoria de cálculo de manera individualizada y así estar en condiciones de realizar el pronunciamiento de la prestación reclamada.

¹ Visible en la foja 0081 del Incidente de Liquidación de Sentencia.

Mediante oficio TEECH/SA/RH/005/2023², de veintiuno de febrero del año en curso, el Departamento de Recursos Humanos dio cumplimiento con lo requerido en acuerdo de catorce de febrero del año en curso, y realizó el cálculo de manera individualizada en el que en esencia señala lo siguiente.

” En cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de fecha catorce de febrero del presenta año, derivado de la Liquidación de Sentencia del expediente TEECH/J-LAB/004/2017, adjunto a Usted, la memoria de cálculo de las prestaciones a que fue ordenado ese Tribunal, en sentencia de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Cabe señalar que este Departamento de Recursos Humanos en cumplimiento al artículo 93-XII del LISR, realizó el cálculo referenciado en el acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés, en bruto, es decir en total, para después aplicar únicamente la deducción del ISR de forma global; ya que las cantidades mencionadas en el acuerdo citado, se obtuvieron previa deducción del ISR y del Infonavit, por tanto, no se llega a los mismos montos”

Una vez puntualizado lo anterior, la actora incidentista, presentó su planilla de liquidación y tomó como base para calcular los montos correspondientes de los deberes que reclama, la percepción económica que percibía como salario quincenal \$17,677.16 (diecisiete mil seiscientos setenta y siete pesos 16/100 moneda nacional), sin embargo, el pago de la prestación reclamada relativa al incremento salarial de los seis meses por concepto de salarios caídos, se pagarán de conformidad con la memoria de cálculo emitida por el Departamento de Recursos Humanos realizada en oficio TEECH/SA/RH//005/2023, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

En ese orden de ideas, en lo que corresponde a la prestación del **inciso a)**, referenciado en esta sentencia, consistente en el pago de la **indemnización constitucional**, correspondiente a tres meses de sueldo, partiendo de lo expuesto en el resolutivo **TERCERO**, de la sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve,

² Visible en la foja 097 del Incidente de Liquidación.



Tribunal de Justicia Electoral
y Administrativa del Poder
Judicial del Estado

se condenó a la autoridad demandada, a pagar a la accionante la cantidad de \$ 32,533.86 (treinta y dos mil quinientos treinta y tres pesos 86/100 moneda nacional).

Sin embargo, en la memoria de cálculo que sirve de base para cuantificar la prestación reclamada se advierte que el Departamento de Recursos Humanos cuantificó la cantidad en **\$ 52,908.66 (cincuenta y dos mil pesos novecientos ocho pesos 66/100 moneda nacional).**

En esa medida, respecto al **inciso b)** que engloba el reclamo por concepto de **salarios caídos**, correspondientes a seis meses, en sentencia de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en el resolutive cuarto, se condenó a la autoridad responsable, el pago de salarios caídos correspondiente a seis meses, tomando como base la cantidad mensual de \$ 65,067.72 (sesenta y cinco mil pesos sesenta y siete pesos 72/100 moneda nacional), no obstante ello en la memoria de cálculo se observa que la cantidad a pagar por tal concepto es por la cantidad de **\$ 114,904.20 (ciento catorce mil novecientos cuatro pesos 20/100 moneda nacional)**, cantidad que incluye el incremento salarial vigente en el año dos mil diecinueve, fecha en que causó ejecutoria la sentencia dictada el veintiocho de octubre de ese mismo año, tal como se advierte del acuerdo de catorce de febrero del año en curso.

En lo que corresponde a la prestación señalada en el **inciso c)**, consistente en el pago de **la prima vacacional correspondiente al primero y segundo período vacacional de dos mil diecisiete**, partiendo de lo expuesto en el resolutive **QUINTO**, de la sentencia de referencia, en donde se condenó a la autoridad demandada, a pagar

a la accionante la cantidad de \$ 3,253.38 (tres mil doscientos cincuenta y tres pesos 38/100 moneda nacional).

Sin embargo, de la memoria de cálculo que sirve de base para cuantificar la prestación reclamada se advierte que el departamento de Recursos Humanos cuantificó la cantidad en **\$ 4,677.83 (cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos 83/100 moneda nacional)**.

Y por último, en lo que reclama en el **inciso d)** relativo a la **condena del salario de los días uno, dos y tres de octubre de dos mil diecisiete**, en sentencia de origen, en el resolutivo **Sexto**, se condenó a la autoridad responsable, el pago de la cantidad de \$ 1,084.46 (mil ochenta y cuatro pesos 46/100 moneda nacional), no obstante ello, en la memoria de cálculo se observa que la cantidad a pagar por tal concepto es de **\$1,763.62 (mil setecientos sesenta y tres pesos 62/100 moneda nacional)**.

Cantidades que deberán ser pagadas a la actora.

Lo anterior, se ejemplifica en el siguiente cuadro comparativo.

Concepto	Cantidad que fue condenada en sentencia de 28 de octubre de 2019.	Cantidad a pagar tal como está señalada en la memoria de cálculo de Recursos Humanos en oficina TEECH/SA/RH//005/2023
Indemnización constitucional	\$ 32,533.86	\$ 52,908.66
Salarios caídos	\$ 65,067.72	\$ 114,904.20
Prima vacacional	\$ 3,253.38	\$ 4,677.83
Salario de los días 1, 2, y 3 de octubre de 2017.	\$ 1,084.46	\$ 1,763.62
Total:	\$ 101,939.42	\$ 174,254.31
Total líquido:		\$ 165,547.02



Tribunal de Justicia Electoral
y Administrativa del Poder
Judicial del Estado

En mérito a lo antes expuesto, se concluye que el pago de las prestaciones reclamadas, salvo error u omisión aritmética asciende a la cantidad de **\$ 174,254.31** (ciento setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 moneda nacional) y previas deducciones de ley hace una cantidad líquida de **\$ 165.547.02** (ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y siete pesos 02/100 moneda nacional).

Del análisis anterior se advierte que la cuantificación realizada por el Departamento de Recursos Humanos en oficio TEECH/SA/RH/005/2023, de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, es mayor a la cantidad neta a la que se condena a este Tribunal en el laudo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, sin embargo, en el oficio de referencia manifiesta que *“Cabe señalar que este Departamento de Recursos Humanos en cumplimiento al artículo 93-XIII e I LISR, realizó el cálculo referenciado en el acuerdo de catorce de enero de dos mil veintitrés, en bruto, es decir en total, para después aplicar únicamente la deducción del ISR de forma global; ya que se cantidades mencionadas en el acuerdo citado se obtuvieron previa deducción del ISR y del Infonavit, por tanto no se llegan a los mismos montos”*, de ahí que ningún derecho o perjuicio se lesiona a la parte actora, por el contrario le favorece el incremento en el cálculo realizado.

Es aplicable al presente asunto la jurisprudencia II.T. J/20 con número de registro digital: 188705, en materia Laboral, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 825, Tomo XIV, Octubre de 2001, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. bajo el rubro siguiente:

“ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. “

En ese sentido, tal como se señaló al principio del estudio de ese apartado, se advierte que el actor incidentista y la autoridad demandada no expusieron oposición alguna relativa a las prestaciones relativas al pago de indemnización constitucional, prima vacacional y pago de salarios de los días uno, dos y tres de octubre de dos mil diecisiete, la que quedaron firmes en sentencia de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por ende, al no haber oposición del pago de los mismos, estos deberán ser pagados en los términos señalados, advirtiéndose que el accionante únicamente solicitó la actualización de los incrementos salariales de los seis meses de salarios caídos.

Sin que pase inadvertido lo expresado por el promovente, en relación en escrito fechado y recibido el once de enero de dos mil veintitrés, por medio del cual manifiesta ser conforme con la primera memoria de cálculo que fue emitida por el Departamento de Recursos Humanos, en oficio TEECH/SA/RH/001/2023, en la que se calculó un total líquido de \$ 180,084.79 (ciento ochenta mil ochenta y cuatro pesos 79/100 moneda nacional).

No obstante, dicha cantidad no puede tomarse en cuenta, ya que del oficio de referencia se advierte que realizó el cálculo de la actualización de los incrementos salariales de manera generalizada, además de que se tomó como el sueldo la cantidad de \$ 20,771.27 (veinte mil setecientos setenta y un pesos 27/100 moneda nacional) vigente en el año dos mil veintidós, lo que resulta contrario a derecho, pues no puede tomarse en cuenta un salario vigente en fecha en que se realiza la actualización de las prestaciones, en virtud a que éstas



Tribunal de Justicia Electoral
y Administrativa del Poder
Judicial del Estado

ya fueron calculadas en la sentencia definitiva con el salario de dos mil diecisiete, sentencia que ya causó ejecutoria para todos los efectos legales.

Por otra parte, del análisis de la memoria de cálculo detallada en el oficio TEECH/SA/RH/005/2023, se tomó como base ese salario de \$ 20,771.27 (veinte mil setecientos setenta y un pesos 27/100 moneda nacional) únicamente para realizar la cuantificación del Impuesto Sobre la Renta, de ahí lo infundado de su argumento.

Además de ello, del oficio de referencia se advierte que el Departamento de Recursos Humanos hizo la actualización con incrementos salariales, lo que resulta erróneo, ya que en sentencia de veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, en el punto resolutivo séptimo, se advierte que este Tribunal fue absuelto de los incrementos salariales, ya que éstos habían sido pagados a la actora, por ende es improcedente el pago por la cantidad de \$ 180,084.79 (ciento ochenta mil ochenta y cuatro pesos 79/100 moneda nacional), sino o que corresponde es la cantidad de **\$ 174,254.31** (ciento setenta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 moneda nacional) y previas deducciones de ley hace una cantidad líquida de **\$ 165,547.02** (ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y siete pesos 02/100 moneda nacional), tal como quedó señalado con antelación.

Por otra parte este Tribunal Electoral, determina que el único fin del incidente de liquidación, es el de cuantificar la condena establecida en la sentencia definitiva de referencia, por ello, debe ceñirse a los términos señalados en la misma; por lo que, tratándose de los descuentos relativos al impuesto sobre la renta, la autoridad demandada se encuentra en posibilidad de efectuar las deducciones

de ley correspondientes al momento de realizar el pago; lo anterior es así, pues las mismas están sujetas a lo que la parte patronal en términos de la legislación aplicable establezca y no a lo que la autoridad jurisdiccional calcule de manera oficiosa.

Es aplicable al caso en particular, la Jurisprudencia número 2a./J. 136/2007, con número de registro 171728, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época. Materia(s): Administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 543, de rubro y texto siguientes:³

“LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto de laudo, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.”

No pasa inadvertido para este Tribunal lo que señala el actor incidentista en su escrito fechado y recibido el tres de marzo del año

³ visible en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171728>



Tribunal de Justicia Electoral
y Administrativa del Poder
Judicial del Estado

en curso, por medio del cual señala que *“al haber transcurrido más de tres días hábiles, sin que la parte patronal hiciera valer el derecho. que tenía para inconformarse con la memoria de cálculos que rindió el Departamento de Recursos Humanos de este Tribunal Electoral, de manera tacita aceptó la cantidad de \$ 180,084.79 porque fue acordada mediante proveído de fecha diez de enero del año 2023, del cual la parte patronal tuvo pleno conocimiento por estrados físicos y electrónicos en términos de los artículos 18, 20, 21, 26, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas”*. Ello con la finalidad de obtener el cálculo con mayor cantidad a su favor.

Sin embargo, lo anteriormente señalado no causa lesión alguna al actor incidentista, el primer término porque el hecho de que la autoridad demandada no haya realizado manifestación dentro del término de tres días posteriores a la presentación de la memoria de cálculo en la que se deducen las prestaciones condenadas por la cantidad de \$ 180,084.79 (ciento ochenta mil ochenta y cuatro pesos 79/100 moneda nacional); pues de conformidad con el artículo 48, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el órgano competente para resolver, podrá acordar que se practiquen diligencias o que una prueba se perfeccione o desahogue sin más limitación que se trate de las reconocidas por la legislación aplicable y que no sean contrarias a la moral y al derecho, y siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, robustece lo anterior, lo dispuesto en los artículos 178, 181 en relación al 176, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral el Estado de Chiapas, en los que se establece que el Magistrado Instructor podrá dar vista a los actores incidentistas las veces que considere necesarias.

Lo que de ninguna manera causa lesión alguna al accionante, ya que como lo prevé el numeral citado, el magistrado ponente se encuentra en plena libertad de requerir los documentos que considere pertinentes para resolver conforme a derecho el asunto, pues éste órgano jurisdiccional tiene como fin que se cuantifiquen las prestaciones de manera correcta.

Además de todo lo requerido, se le dio vista al actor incidentista para que estuviera en condiciones de conocer los documentos adquiridos procesalmente, para no vulnerar derecho alguno a las partes; de ahí lo infundado de su argumento.

Se hace mención, que se dejan a salvo los derechos del actor para efectos de hacer valer la subsecuente actualización del incremento salarial de los seis meses de salarios caídos correspondientes a seis meses hasta la total cumplimentación de la resolución definitiva.

Quinta. Efectos. En virtud de lo anterior y por ser procedente en derecho se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a pagar a la actora las siguientes prestaciones brutas:

a) Al pago de la cantidad de **\$ 52,908.66 (cincuenta y dos mil novecientos ocho pesos 66/100 moneda nacional)**, por concepto de **indemnización constitucional**.

b) Por concepto de **salarios caídos**, correspondientes a seis meses, se condena a pagar la cantidad de **\$ 114,904.20 (ciento catorce mil novecientos cuatro pesos 20/100 moneda nacional)**, cantidad que incluye el incremento salarial vigente en el año dos mil diecinueve.



Tribunal de Justicia Electoral
y Administrativa del Poder
Judicial del Estado

c) Se condena al pago de la cantidad de **\$ 4,677.83 (cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos 83/100 moneda nacional)**, por concepto de **prima vacacional correspondiente al primero y segundo período vacacional de dos mil diecisiete.**

d) Y por último, en lo que hace al pago del **salario de los días uno, dos y tres de octubre de dos mil diecisiete**, se ordena pagar la cantidad de **\$1,763.62 (mil setecientos sesenta y tres pesos 62/100 moneda nacional).**

Lo que deberá de realizar la autoridad demandada, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada, quien deberá de informar del cumplimiento que dé a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral, debiendo de resolver, y al efecto se,

Resuelve

Primero. Es **procedente** el Incidente de Liquidación de Sentencia, interpuesto la actora **DATOS PROTEGIDOS**, a través de su apoderado legal licenciado Santiago Ramírez Espinosa, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por los fundamentos y razones expuestos en la consideración **cuarta.**

Segundo. Se condena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a pagar a la actora, al pago de la cantidad de **\$ 52,908.66 (cincuenta y dos mil pesos novecientos ocho pesos 66/100 moneda nacional)**, por concepto de **indemnización constitucional.**

Tercero. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, deberá pagar a la actora por concepto de **salarios caídos**, correspondientes a seis meses, se condena a pagar la cantidad de **\$ 114,904.20 (ciento catorce mil novecientos cuatro pesos 20/100 moneda nacional)**, cantidad que incluye el incremento salarial vigente en el año dos mil diecinueve.

Cuarto. Se condena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al pago de la cantidad de **\$ 4,677.83 (cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos 83/100 moneda nacional)**, por concepto de **prima vacacional correspondiente al primero y segundo período vacacional de dos mil diecisiete.**

Quinto. Se condena al pago del **salario de los días uno, dos y tres de octubre de dos mil diecisiete**, se ordena pagar a la autoridad de mandada en favor de la actora la cantidad de **\$1,763.62 (mil setecientos sesenta y tres pesos 62/100 moneda nacional).**

Para lo cual se le concede a la autoridad demanda el término de quince días hábiles contados a partir de que surta los efectos la notificación de la presente sentencia, para efectos de dar cumplimiento con lo aquí resuelto.

Notifíquese personalmente a la actora, con copia autorizada de esta resolución; con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable en el **domicilio sede de la misma; y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno**
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo y 36, fracción XII, en relación con el 39, fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/J-LAB/004/2017** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de agosto de dos mil veintitrés. -----

RAZÓN: La ciudadana Adriana Saraí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley quien actúa en términos de los artículos 20 de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 36, fracción III, en relación con el 39, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en relación con el diverso 746, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el numeral 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. **HACE CONSTAR:** Que en la lista fijada en este Tribunal, el día de hoy se publica la resolución que antecede. Conste. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de agosto de dos mil veintitrés.-----